

11001310301620090033900 VERBAL CLAUDIA P-CHACON contra JOSE EDGAR GONZALEZ. RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Lun 06/06/2022 16:41

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jangelonseca26@hotmail.com <jangelonseca26@hotmail.com>

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL

JOSE EDGAR GONZALEZ PARTE DEMANDADA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

jclr

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

Ref. 11001310301620090033900. Ordinario CLAUDIA P. CHACON contra EDGAR H. GONZALEZ.

Obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Edgar Humberto González parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su proveído del 1 de junio de 2022, en virtud del cual se corrió traslado a mi poderdante del documento aportado por el apoderado de la señora Claudia P. Chacón y se fijó fecha para la audiencia de que trata el art 373 del C.G. del P.

Con los mencionados recursos pretendo que su despacho o el superior, según fuere el caso, revoque la providencia recurrida, y en su lugar, se decrete el desistimiento tácito del proceso por las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 7 de abril de 2022, notificado en estado número 039 del 8 de abril, su Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó que por Secretaría se contabilizara el lapso con que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto por auto del 12 de noviembre de 2019, so pena de imponer la sanción allí referida.

2. En auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, decidió:

"...Por otro lado, y respecto a la fotocopia simple de la escritura pública número 32.998 de fecha 1 de noviembre del 2006 de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, la misma no será tenida en cuenta puesto que se encuentra incompleta, sin que se desprenda su contenido total y quienes la suscriben.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia de data 04 de marzo de 2019 y proceda a aportar copia íntegra y auténtica de la mencionada escritura pública, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento en el término señalado se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso...."

3. Como la parte actora no cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta el 4 de marzo de 2019, es decir, aportar el original del instrumento público solicitado, el juzgado lo requirió mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

4. Es claro, que los documentos que manifiesta al apoderado de la parte actora haber aportado el 26 de marzo de 2019, lo fueron en copias simples y por eso no los tuvo en cuenta en su momento el juzgado transitorio. De ahí el requerimiento que se le hizo en anterior providencia.

5. Aunque desconozco los términos del informe secretarial respecto a la contabilización del término que le quedaba a la parte actora y el cual fue ordenado por el juzgado mediante auto del 7 de abril pasado, es evidente, que dicho término se encuentra más que vencido, pues data de noviembre de 2019, es decir, desde hace más de dos años y medio. Y solamente, Señor

Juez, hasta el pasado 21 de abril se cumplió con la carga impuesta, acompañándose la escritura original.

6. Y aún, descontando durante todo este tiempo los días en que el juzgado estuvo cerrado por paros judiciales, vacancia judicial, la pandemia, etc, las cuentas no le dan, ni le favorecen a la parte demandante.

6. Forzoso es concluir, que como la parte actora no acompañó la escritura pública dentro del plazo del término señalado, es menester por parte del juzgado decretar el desistimiento tácito de este proceso como lo advirtió en su momento el juzgado civil del circuito transitorio de esta ciudad.

7. No sin advertir, que los 30 días concedidos a la parte demandante, y que consagra el artículo 317 del C. G. del P., se constituyen a todas luces en un término legal que no se puede prorrogar.

Por las anteriores consideraciones le solicité al Señor Juez, la revocatoria del auto aquí recurrido, o en su defecto, se me conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Del señor Juez,



Juan Carlos Ladino Romero

C.C. 79158369

T.P. 57549

jucalaro2@gmail.com

